

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
CELULAR: 3133884210, TELÉFONO 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, junio 15 de 2023

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
	SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	256454089001-2021-00032-01
DEMANDANTE:	ANTONIO MORENO MONROY
DEMANDADO:	GIOVANNY FERIA MEDINA

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante, contra la providencia adiada el 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda, por no ser subsanada.

2.- ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, ANTONIO MORENO MONROY, promovió demanda ejecutiva por obligación de hacer, contra GIOVANNY FERIA MEDINA, que fue inadmitida con auto del 11 de marzo de 2021, por las siguientes causas:

*“.- Adecúe las pretensiones, lo anterior por cuanto se da una indebida acumulación de las mismas. Ver artículo 433 y 434 del CGP.
.- La pretensión segunda está incompleta, no se indica la suma que se pretende.
.- Allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del litigio no mayor a 30 días”*

La parte demandante presentó la subsanación, en procura de adecuar la demanda conforme a las indicaciones que le hizo en el A Quo. Sin embargo, con auto del 25 de marzo de 2021 se decidió rechazar la demanda, por considerar que no se subsanó en debida forma, en consonancia con lo establecido en el inciso 5 del artículo 90 del CGP.

3.- ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del demandante aduce que, el Juzgado de primera instancia rechazó la demanda por la causal dispuesta en el numeral 5º del artículo 90 del CGP, referida al derecho de postulación de quien formula la demanda, sin que dicha anomalía se hubiese referido en el auto que inadmite la súplica. Así, considera que el auto atacado deberá revocarse.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Le corresponde establecer a este Despacho, si dentro del proceso conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, se subsanó la demanda, según los requerimientos efectuados en providencia del 11 de marzo de 2021.

4.2.- Tesis del Despacho

Se confirmará la decisión apelada, en tanto, aun cuando el juez de primer grado haya cometido un error de digitación al momento de rechazar la demanda bajo los presupuestos de que trata el numeral 5° del artículo 90 del Código General del Proceso, lo cierto es que, dicho error fue corregido en la providencia calendada el 29 de abril de 2021 y, en todo caso, una vez revisado el escrito subsanatorio se verificó que la parte demandante dejó de adecuar las pretensiones de la demanda según lo establecido en el artículo 434 del Código General del Proceso.

4.3.- Premisas normativas

Artículos 82, 90, 422, 433 y 434 del CGP.

4.4 Subargumentos

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al asunto, la reforme o la revoque; en caso contrario, la mantenga incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del CGP, y, por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual, para definirlo conforme impere el derecho.

Ahora, el artículo 90 del Código General del Proceso regula lo relacionado con la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. En dicha norma se señalan de forma taxativa, los casos en los cuales el juez debe declarar inadmisibile una demanda, estableciéndose la inadmisión como una herramienta prevista en la ley que le permite al juez verificar el cumplimiento de los requisitos de la demanda señalados en la ley con el fin de evitar fallos inhibitorios.

El numeral 1 del mencionado artículo 90, establece que uno de los casos en los que resulta procedente la inadmisión es el establecido en el numeral 1: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, refiriéndose a los requisitos consagrados en los artículos 82 y subsiguientes *ibídem*, de tal forma que si el juez evidencia la falta de alguno de dichos requisitos debe proceder de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, señala el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso que la demanda debe estar presentada definiendo *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; a su turno, dispone el artículo 433 del C.G.P., que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librárá ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de*

perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.”

Por su parte, el artículo 434 ibídem, señala:

“Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura. (...).”

Dentro del presente asunto, el demandante pretende la ejecución del contrato de transacción celebrado para finiquitar el proceso hipotecario que se tramitó ante el A Quo, con radicado 256454089001-2018-00207-00, negocio jurídico en el que las partes acordaron extinguir la obligación allí contenida, con la dación en pago del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-18870; a su vez, en el libelo genitor y en la subsanación, se presentaron las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

“PRIMERA: Solicito al señor Juez librar mandamiento ejecutivo en favor de mi representando ANTONIO MORENO MONROY contra GIOVANNY FERIA MEDINA con el fin de que dé cumplimiento a una obligación de hacer, pagar las acreencias contenidas en el numeral tercero del contrato de transacción y las costas del proceso, y en consecuencia ordenar que el señor GIOVANNY FERIA MEDINA, ejecute dichas acciones dentro del plazo prudencial que su señoría estime conveniente.

SEGUNDA: El demandado GIOVANNY FERIA MEDINA deberá pagar a favor de ANTONIO MORENO MONROY la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$20'343.220) por los perjuicios moratorios, debido a la no ejecución del hecho.”

De manera entonces que se evidencia la distorsión de una obligación de suscribir escritura pública con una obligación de hacer, eventos para los cuales, la ley procesal tiene previstos mecanismos coercitivos distintos, acorde con la naturaleza sustancial que, de tales tipos de obligaciones, se trata.

Así las cosas, véase que, suponiendo que el documento aportado como base de la acción reuniera los requisitos legales para ser considerado como un título ejecutivo, las pretensiones de la demanda así presentadas no estarían acordes a los requerimientos exigidos a una acción ejecutiva por una obligación de hacer (artículo

433 del C.G.P.), puesto que no define cual es la obligación que pretende se ejecute, ni el tiempo ni el lugar, en que ello debió haber ocurrido.

Sumado a lo anterior, ejerciendo labores interpretativas a fin de determinar cuál fue la voluntad de los contratantes al momento de suscribir el documento denominado como “transacción”, tenemos que el presente asunto se encuentra destinado a que se firme la escritura pública a través de la cual se entregaría en dación en pago el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-18870, no obstante, revisado el plenario, se evidencia que así no se invocó en la demanda, ni mucho menos se aportó la minuta de la escritura pública a través de la cual se protocolizaría el negocio jurídico que aquí se pretende ejecutar (art. 434 ibidem)

En tal orden de ideas, lo hasta aquí planteado es suficiente para confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda, por no ser subsanada. Ahora bien, esta juzgadora no puede pasar por alto que, para para iniciar una acción ejecutiva, debe presentarse un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Sin embargo, en el asunto de marras, no se evidencian estos requisitos, pues, el documento aportado como base de la acción no contiene un plazo para ser ejecutado, ni el lugar en que ello habría de ocurrir, además de que, tampoco puede ser considerado como el negocio jurídico traslativo de dominio, pues tratándose de tradición de bienes sometidos a registro, es requisito fundamental que se cumpla con el otorgamiento del título que habrá de insertarse en el modo de la tradición, título que en materia inmobiliaria se traduce en la suscripción de la respectiva escritura pública.

En consecuencia, esta Operadora Judicial, confirmará la decisión proferida el 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio-Cundinamarca, con la que negó declarar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso y los demás aspectos que dicho decreto genera.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el día 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias respectivas en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b53a71aa9efa42a920e7c350c7150d554a8f80000fbe07a4bdce522daa7777**
Documento generado en 15/06/2023 04:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>